

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2018-0155-00**

Sería el caso resolver sobre el aplazamiento de la audiencia (archivo 45), sino fuera, porque revisado nuevamente el proceso, se divisa, que no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante Luis Eduardo Ibagué Sierra (q.e.p.d.), razón por la cual, se ordena que, por secretaría, proceda a incluir los datos del emplazamiento aludido, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Una vez se integre el contradictorio, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 *ib.*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00147-00**

1. En atención a la solicitud que elevó la parte actora, a fin de oficiar al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad y solicitarle la suspensión de la diligencia de remate, dentro del proceso divisorio (archivo 87), se le niega dicho pedimento, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la sentencia que ha de dictarse en este asunto, no depende de lo que se decida en la diligencia de remate, que se ordenó en la sede judicial en mención.

2. Obre en autos:

- i) El expediente No. 2017-106 proveniente de Juzgado 41 Civil del Circuito (archivo 105 y carpeta 4).
- ii) La denuncia No. 20204897 proveniente de la Fiscalía Seccional 277 (archivo 106 a 112).
- iii) El expediente No. 10579 de 2013 proveniente de la Inspectora 10 A Distrital de la Policía (archivo 115 a 117).
- iv) El expediente No. 1998-858 proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito (archivo 118, carpeta 5).
- v) El expediente No. 1995-14401 proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito (archivo 119, carpeta 119).

En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00390-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Alléguese copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, como quiera que la demanda fue presentada en tiempo superior<sup>1</sup> a los tres meses de que trata el canon 399 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda a los intervinientes dentro del proceso, en razón a que la medida cautelar que se decreta resulta ser de oficio, sin que la excepción planteada pueda ser de recibo<sup>2</sup>. Téngase en cuenta la información predial del inmueble para la notificación de la propietaria, pues la justificación relatada en el acápite de notificaciones no resulta ser suficiente para surtir el emplazamiento.

**3.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> 21 de mayo de 2021

<sup>2</sup> Rad. 110013103013202000181 01 de 20 de mayo de 2021 M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00514-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda. En efecto, téngase en cuenta que además de no aportar las pruebas deprecadas en el numeral 2º del referido auto, no desarrolló la causal de nulidad de objeto ilícito en la que fijó sus aspiraciones procesales, situación que le fue expuesta en el ordinal 4º *ibídem*.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos, sin que haya lugar a la devolución del libelo al actor por cuanto el archivo es digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00522-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda. Nótese que, además de no remitir escrito mediante el cual subsanaba cada uno de los puntos puestos a su consideración, se limitó a arrimar peticiones a entidades distritales pretendiendo que el Juzgador asuma las cargas que por ley le corresponden. En este punto, nótese que se le solicitó allegar documento en el cual conste el avalúo catastral del predio para el año 2021, pero allegó un recibo oficial de pago en el cual no consta el valor del inmueble, situación que impide el determinar la cuantía del asunto. Así mismo, brilla por su ausencia el sustento deprecado en el ordinal 2º del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, una explicación precisa de los hechos en que funda su posesión. De igual forma, los linderos actualizados no fueron descritos, situación que compete a la parte demandante su claridad al encontrarse la porción de terreno pretendido, dentro de uno de mayor extensión, situación que requiere su individualización a fin de delimitar su singularidad en el distrito capital.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor, en tanto fueron presentados de manera virtual.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00564-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Alléguese poder debidamente conferido por el poderdante, en el cual se indique, además de la clase de acción que se pretende incoar, las personas contra las cuales se dirige. Al mismo deberá hacerse presentación personal o en su defecto, dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**2.** Por tratarse de un bien de mayor extensión, deberá precisarse esa situación en el mandato y dentro de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no se pretende la totalidad del predio sino una porción de éste. De esta forma, las aspiraciones procesales deberán formularse en debida forma.

**3.** Apórtese certificado catastral actualizado del predio de mayor extensión en el que conste el valor catastral del mismo, a fin de determinar su cuantía.

**4.** Allegue copia del plano de la manzana catastral que se alude en el numeral 3º del acápite de pruebas.

**5.** De conformidad con el canon 83 del Código General del Proceso, aclare dentro de las pretensiones de la demanda los linderos actualizados y especiales del predio cuya pertenencia aspira, describiendo con precisión las nomenclaturas que le rodean o aquellas referencias geoespaciales que así la individualizan.

**6.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**7.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**8.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00566-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** De conformidad con la lectura de los pagarés allegados para el inicio de la acción, aclare la forma en que se liquidaron cada uno de los intereses de plazo y la manera en que deberán calcularse los réditos por mora como quiera que cada uno de los títulos valores posee una fecha de vencimiento cierta y determinada, sin que sea posible realizar el cobro por intereses de plazo posterior a la fecha de exigibilidad de obligaciones. Téngase en cuenta que se cobran estos últimos desde el 13 de mayo de 2021 y hasta el 1º de diciembre de 2021, data en la cual el vencimiento del pagaré ya había acaecido.

**2.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**3.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00568-00**.

Se INADMITE la anterior solicitud de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aclare la persona contra la cual se dirige la acción, teniendo en cuenta que se relaciona a la señora Edna Socorro Triana Cardona como persona natural y en calidad de representante legal de Integra-2 S.A.S., precisando que con esta última también existió un vínculo de prestación de servicios y que con ocasión a ello se presentó el fraude en las facturas referidas. De igual forma, se deberá aclarar la calidad en que actúa el poderdante, si lo hace como persona natural o como representante de la sociedad que contrató los servicios de Edna Socorro Triana, por cuanto las consecuencias de los señalamientos de fraude recaen sobre la persona jurídica y no sobre su representante, según lo relatado en el libelo.

**2.** Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se faculte al togado para dar inicio a la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, en razón a que esta última no se registra en el mandato otorgado. De igual forma, deberá atenderse lo registrado en el numeral anterior a efectos de elaborar en debida forma el mandato.

**3.** De forma precisa, concreta y separada, precise lo que pretende probar con la práctica de la prueba extraprocésal.

**4.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**5.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la solicitud con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiónes estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Heney*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0001-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Amplie en el encabezado de la demanda, como en los hechos del libelo, para indicar quienes son las partes del proceso, tanto del extremo actor, como el pasivo.

2. Adecúe las pretensiones aclarando a cuánto asciende el capital acelerado y el capital vencido en cada uno de los pagarés, habida cuenta que de los hechos se extrae que se estaba cancelándose por emolumentos, discriminando cada una de las obligaciones y atendiendo la literalidad de los títulos valores.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00002-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aporte documento en el cual conste el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles sobre los cuales se proclama la acción de restitución, atendiendo lo dispuesto en la parte final del numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso a fin de determinar la cuantía del asunto.

**2.** Alléguese soporte del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**3.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0003-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que indicó en el encabezado de la demanda, que se estaba incoando el proceso para la efectividad de la garantía real, proceda a adecuarla conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00004**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de libertad y tradición del cual se derive la propiedad en favor de los aquí deudores, en razón a que se pretende la efectividad de la garantía real, misma que debe incoarse en contra de los actuales propietarios de los predios conforme lo pregona el canon 468 *ibídem*, sin que esa situación conste en los documentos arrimados. Nótese que la anotación 3 de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria fueron declarados con falta de validez.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0005-00**

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación, pues el arrimado perdió vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Amplie en el encabezado de la demanda, como en los hechos del libelo, para indicar quienes son las partes del proceso, tanto del extremo actor, como el pasivo.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
5. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00006-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de la firma autorizada con que contaba quien efectuó el endoso a favor de Titularizadora Colombiana S.A., de conformidad con lo previsto en el canon 663 del Código de Comercio conforme al cual *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, téngase en cuenta que el documento obrante a folio 192 del cuaderno digital principal hace referencia al portafolio N° 000051042 dentro del cual existen varios instrumentos, sin que se hubiese aportado el anexo que hace parte integral del mismo y dentro del cual debe estar incorporada la obligación aquí perseguida.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0007-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. **ADICIONE y ACLARE** los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la responsabilidad que le endilga a las demandadas. Así mismo, explique el daño emergente y el lucro cesante cuyo resarcimiento, al parecer, se pretende.
2. Explique porque está demandando a Seguros del Estado, teniendo en cuenta que no se divisa relación con esta entidad.
3. Informe si la demandante, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de ser así, indique y acredite el porcentaje que le fue declarado.
4. Adicione a los hechos, si en la actualidad el actor, se encuentra pensionado, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social y si le otorgaron alguna indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral.
5. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados. Así mismo, de manera detallada deberá expresar los perjuicios que les causó cada una de las demandadas al actor.
6. Excluya las pretensiones 4 y 5 pues estas escapan de la acción reclamada.
7. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**”, de acuerdo con la definición de este concepto.
8. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

9. Aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, de reciente expedición, pues las aportadas están incompletas.
10. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
12. Atendiendo los hechos, señale en que estado se encuentra el proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación.
13. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
14. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
15. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

*Payan*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00008-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** De conformidad con el canon 83 del Código General del Proceso, aclare dentro de las pretensiones de la demanda los linderos actualizados y especiales del predio cuya pertenencia aspira, describiendo con precisión las nomenclaturas que le rodean o aquellas referencias geoespaciales que así la individualizan, para lo cual bien puede aportar un plano catastral expedido por la autoridad encargada de ello o mediante dictamen pericial.

**2.** Como quiera que los titulares del predio objeto de la acción fallecieron, de conformidad con el precepto 87 *ibídem* se requiere a la parte demandante para que, en caso de conocer los herederos de aquellos, los indique dentro de la demanda y la dirija en contra de ellos, aportando las pruebas que demuestren esa calidad, o en su defecto, proceder conforme lo establece el mentado precepto.

**3.** Aporte certificados de defunción de Rosa Evelia de Cuervo y Marcelino Cuervo Valentín a fin de acreditar el llamado de los herederos que se hace dentro del libelo.

**4.** Apórtese certificado catastral actualizado del predio en el que conste el valor catastral del mismo, a fin de determinar su cuantía.

**5.** Allegue copia del plano de la manzana catastral que se alude en el numeral 3º del acápite de pruebas.

**6.** Alléguese poder debidamente conferido por el poderdante, en el cual se indique, además de la clase de acción que se pretende incoar, las personas contra las cuales se dirige. Al mismo deberá hacerse presentación personal o en su defecto, dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**7.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**8.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. Dentro del acápite fáctico, deberá ampliarse los hechos constitutivos de la posesión deprecada, en especial las reparaciones y modificaciones locativas realizadas al predio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0009-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
2. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
3. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en el dictamen allegado y, acredite que la perito se encuentra debidamente certificada en el Registro Abierto de Avaluadores.
4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las Escritura o sentencia en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.
5. Adecue el encabezado de la demanda, como las pretensiones indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
6. Excluya las pretensiones en las que deprecia condena de frutos, como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada. Lo anterior, obedece que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.
7. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00010-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Refiera dentro de la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada una de las partes que pretenden vincularse al asunto.

**2.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, formule en debida forma las pretensiones de la demanda, individualizando y separando los aspectos fácticos en que se funda la acción y aquellos que se pretenden probar y declarar. Téngase en cuenta que frente a la primera pretensión, esta Juzgadora no resulta competente para la declaración laboral enlistada, y en caso de que la aspiración procesal resulte ser un hecho que sustenta el juicio de responsabilidad mandataria, deberá enrostrarse bajo esa calidad y no como una finalidad del asunto. Bajo los anteriores derroteros y según lo consignado en el libelo, si lo buscado es la declaración de responsabilidad civil por el incumplimiento en el contrato de mandato suscrito entre los demandantes y el demandado, deberá versar sobre ese único tema, especificando de forma concreta los aspectos que dan lugar a las consideraciones que se plasmaron en la demanda.

**3.** En razón a que se persigue la consecución de perjuicios, estos deberán estimarse de forma razonada conforme lo establece el canon 206 del Código General del Proceso, indicando y singularizando cada uno de los conceptos que lo componen y la causa que motivó su pedimento.

**4.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**5.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**6.** Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada en atención a lo consignado en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-011-00

Del examen realizado al título allegado como base del recaudo ejecutivo, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio pedida.

En efecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando, además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 488 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u

objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Ahora, todos esos requisitos se echan de menos en el documento allegado por el demandante (y al que se le quiere otorgar la connotación de ejecutivo). En efecto, el documento no proviene del deudor (al parecer, según los hechos, corresponde a un cruce de cuentas entre las partes), el que además no aparece suscrito o signado por los intervinientes; tampoco contiene obligaciones a cargo de quién se demanda, y menos aún, se puede pretender una exigibilidad bajo el supuesto del “YA” que se impuso en parte del documento.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por Colombiana de Ingeniería S.A.S. contra Carlos Guillermo Suárez Escobar.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00012-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de la firma autorizada con que contaba quien efectuó el endoso a favor de Titularizadora Colombiana S.A., de conformidad con lo previsto en el canon 663 del Código de Comercio conforme al cual *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, téngase en cuenta que el documento obrante a folio 153 del cuaderno digital principal hace referencia al portafolio N° 000051042 dentro del cual existen varios instrumentos, sin que se hubiese aportado el anexo que hace parte integral del mismo y dentro del cual debe estar incorporada la obligación aquí perseguida.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-0013-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá el demandante desacumular todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias que resulten extrañas al proceso de PERTENENCIA. En este sentido téngase en cuenta que, frente a ellas, no se cumple con los lineamientos del art. 88 del CGP, por cuánto en estrictez no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. En ese sentido obsérvese que el proceso de pertenencia tiene unas reglas y disposiciones específicas (art. 375 del CGP) que impiden la acumulación de pretensiones declarativas como las contenidas en los numerales 1 y 2 de las PRINCIPALES; 1 a 4 de las pretensiones segundas subsidiarias; y 1 a 6 de las pretensiones terceras subsidiarias. En consecuencia, ellas serán propias de un proceso diferente.

2. Nótese, además, que frente a las pretensiones de naturaleza distinta al de pertenencia, y que no corresponden a la nulidad absoluta, el demandante debería acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad el que también se echa de menos, y que en el mejor de los casos deberá aportarse. Desde luego que la inscripción de la demanda para el proceso de pertenencia previsto de oficio por el art. 592 del CGP, por su especificidad aplica únicamente para el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio y NO para otros asuntos como lo que aquí se pretenden acumular.

3. Acredítese la condición de heredera en que se cita a la demandada (art. 87 del CGP).

4. Especifique en los hechos de manera clara y precisa la fecha desde la cual la demandante ejerce la posesión exclusiva del bien materia de pertenencia. Lo anterior por cuanto no parece claro ni acertado para unos efectos señalar una fecha y para otros, una bien distinta. En todo caso, si para la pretensión secundaria subsidiaria se señala el 29 de abril de 2010, precise porqué esa fecha y cuál el aludido acto que, en su sentir, intervirtió el título.

5. Indique y precise en los hechos, en lo posible de manera cronológica, cada uno de los actos de dominio ejercidos por la demandante sobre la cuota parte que pretende en usucapión.

6. Para efectos de determinar la competencia, deberá el demandante allegar el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión en cuota parte (art. 26 ib.)

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00014-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aclare dentro de los hechos de la demanda la titularidad del predio, como quiera que dentro del contenido de la misma se precisa que la misma se encuentra en cabeza de terceros indeterminados, pero de conformidad con el certificado expedido el 13 de diciembre de 2019 por parte de el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, se encuentra en cabeza de Inversiones Rico Ltda en liquidación.

**2.** Aporte documento en el que conste el avalúo catastral del predio de mayor extensión y del cual se pretende segregar el nuevo inmueble, según orden establecida por el canon 26 del Código General del Proceso.

**3.** De forma precisa indique los linderos específicos del terreno cuya posesión se pretende, para lo cual deberá indicar, además del área y sus zonas colindantes, la distancia entre cada punto, en razón a la segregación que debe hacerse.

**4.** Dentro del acápite de notificaciones se refirió la necesidad del emplazamiento de la sociedad Inversiones Rico Ltda. en Liquidación sin tener en cuenta la información que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la misma, razón por la que se conmina al apoderado a verificarla y relatarla de forma precisa, confiable y concreta en el libelo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**